



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00039-00
Demandante: Inversiones Transportes González S.C.A
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto que Avoca conocimiento e inadmite demanda.

Vista la nota secretarial observa el Despacho, que mediante auto de 05 de febrero de 2019¹, El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Circuito Judicial de Bogotá -Sección Primera-, declaró la falta de competencia territorial para continuar con el conocimiento del presente asunto, y a su vez, ordenó la remisión del expediente a través de la oficina de apoyo judicial para que fuese repartido entre los juzgados administrativos orales del circuito de Sincelejo, correspondiéndole por reparto a esta judicatura.

En atención a lo anterior, este despacho al verificar el plenario, corroboró, la competencia para avocar el conocimiento del proceso bajo estudio, en virtud a que, el lugar donde se originó el acto o el hecho que dio origen a la sanción fue en el Departamento de Sucre, ver fl.25 reverso.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 prevé:

“... Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”

En ese orden de ideas, este despacho judicial aceptará la falta de competencia señalada por Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Circuito Judicial de Bogotá -Sección Primera-, y en su defecto avocara el conocimiento del presente asunto.

¹ Folio 66.

Por otra parte, encontrándose la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

- 1.- Es menester se aporte una (1) copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con miras a surtir los tramites secretariales dispuestos en el Art. 199 del CPACA.
- 2.- Se debe aportar copia del acto administrativo contenido en la Resolución N° 36160 de 17 de agosto de 2017, mediante el cual se resolvió recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 3146 de 14 de febrero de 2017, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, como lo exige el núm. 1° del Art. 166 del CPACA.

Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

En virtud de lo anterior, **SE DECIDE:**

1°.- Avocar el conocimiento del presente asunto.

2°.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez